



NEUQUEN, 26 de Julio del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**Y.P.F. S.A. C/ COPACO S.A.C.I.F.A. S/REPETICION**" (JNQC13 EXP 325614/2005) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La actora dedujo demanda de repetición contra COPACO SACIFA por la suma de \$47.942,36, en el mes de julio de 2005.

Cumplido el previo en mayo de 2006 se corre traslado de la demanda.

Pese a haberse allanado la demandada (hojas 42) y no comparecer al proceso la tercera citada a quien se la tiene por rebelde, la causa se abre a prueba, insumiendo la producción de la informativa (agregación del expediente judicial) 5 años.

Luego se dicta sentencia, con fecha 5 de marzo de 2013, la que es apelada por el IAPSER.

Ante el fallecimiento del letrado de la demandada, la causa es remitida a origen, el expediente se archiva y se solicita el desarchivo en septiembre de 2015. En el año 2017 la citada solicita se fije audiencia, la que fracasa y en noviembre de 2017 las actuaciones son recibidas nuevamente en Cámara.

Luego la citada funda su recurso.

Adjunta documentación de la que surgiría que, su anterior apoderado, suscribió con los entonces letrados de la



parte actora y demandada sendos acuerdos, por medio de los cuales, ponían fin a este litigio.

El primero de ellos (hojas 314/315) habría sido suscripto en el mes de septiembre de 2006 por los Dres. Assef (apoderado de YPF S.A) y Torrealday (apoderado del IAPSER); el segundo con la intervención del Dr. Arenas (por COPACO, en diciembre de 2006, ver hojas 334). Adjunta también comprobantes de los pagos hechos en cumplimiento de lo pactado.

Sobre la base de lo actuado extrajudicialmente, por los entonces mandatarios, sostiene que acude a esta vía por ser la única apta para plantear lo acontecido: De lo contrario, dice, se produciría la necesidad de promover otra acción de repetición y se podría configurar eventualmente un delito penal.

Hace alusiones a la cosa juzgada írrita y sostiene que su aplicación analógica determina que pueda anularse el pronunciamiento.

Dice que más allá de las omisiones en las que incurrieran los anteriores letrados, lo cierto es que la sentencia se basó sobre bases fácticas inexistentes, en tanto antes de la apertura a prueba, la deuda había sido cancelada.

En este contexto es que plantea la nulidad del resolutorio, en tanto de lo contrario, dice se concretaría que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada, basada en supuestos fácticos disímiles a los reales y verdaderos.

Adjunta documental y, para el caso de desconocimiento, solicita que se abra la instancia a prueba.

En hojas 354/355 contesta la actora.



El apoderado indica que, por concretas instrucciones de su mandante, procede a desconocer el convenio acompañado, la planilla de liquidación y los recibos adjuntos.

Sostiene que su parte no ha percibido suma alguna del IAPSER.

Dice que fue el mandatario del IAPSER quien omitió presentar el acuerdo en la causa, por lo cual, entiende que es improcedente su alegación en esta instancia y ya dictada la sentencia; máxime cuando la documental carece de autenticidad, lo que impide que su parte pudiera accionar contra su mandatario.

Indica que es improcedente el tratamiento en esta Alzada, cuando ello no fue objeto de análisis por el magistrado de grado, ni la prueba fue ofrecida con anterioridad.

2. Como se puede advertir, un proceso relativamente simple en punto al objeto y por haber operado el allanamiento de la demandada, ha tenido una duración inusitada, escapándose también a las reglas generales, el planteo que se introduce en esta Alzada.

Ninguno de los letrados que intervinieron originariamente lo siguen haciendo y, por razones que no son explicadas en la causa, el presunto acuerdo al que se habría arribado hace más de una década, nunca fue presentado en el proceso.

En estas circunstancias, pese a los esfuerzos argumentativos efectuados por la tercera citada en oportunidad de apelar, entiendo que su planteo no puede prosperar.



No se desconoce que de ser ciertos los hechos que se exponen, la desestimación que aquí propongo, puede resultar, desde un primer enfoque, como extremadamente formal. Sin embargo, luego de sopesar las distintas alternativas, no encuentro posible acordar otra solución.

Es que, la nulidad que se pretende del pronunciamiento, descansa sobre circunstancias que no han sido introducidas al proceso; de hecho, al ser anteriores al pronunciamiento atacado, en el mejor de los casos, debió ser planteado por la vía incidental, en tanto la nulidad comprendida en el recurso de apelación, no aprehende el supuesto aquí planteado.

Es que aún cuando se la catalogara dentro de las denominadas nulidades impropias, y se dejara de lado que todo el planteo se finca en cuestiones ajenas a la relación jurídica procesal, su deducción en esta instancia apelatoria, es claramente improcedente en orden a la eminente función revisora de esta Alzada.

Nótese aquí, que aún cuando se estuviera frente a un proceso que pudiera catalogarse de fraudulento, esto exigiría la promoción de una acción de nulidad autónoma, en la que las partes involucradas, pudieran ejercer plenamente su derecho de defensa.

Por otra parte, la circunstancia de haberse desconocido los instrumentos acompañados, impide hacer mérito de los mismos ante esta Alzada, por cuanto aún en el supuesto contemplado en el artículo 163, inc. 6 última parte, se exige que los hechos alegados estén debidamente probados.

En estas circunstancias, el planteo excede lo que es pasible de ser introducido ante esta Alzada, imponiéndose su



rechazo. Costas al recurrente perdidoso (art. 68 del C.P.C.C).
MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.-

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido y, en consecuencia, confirmar la sentencia de hojas 212/214vta. en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y al demandado COPACO SACIFA mediante cédula en el domicilio social denunciado, quedando su confección y diligenciamiento a cargo de la parte interesada. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.-

**Dra. Cecilia PAMPHILE - JUEZA
MARTIARENA-SECRETARIA**

Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ

Estefanía